

SENTENCIA

JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Se resuelve en definitiva la situación jurídica de XXX, de generales ya conocidos, a quien se le instruyó la causa penal 45/2015, por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXX; ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto, en relación con el 6, 7, 8 fracción I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO:

XXX, quien dijo ser de veintisiete años de edad, sin apodo, originario de Santa Ana, Hidalgo; con domicilio conocido en Atzacualo, Hidalgo, de nacionalidad mexicana, fecha de nacimiento 10 de diciembre de 1988, estado civil casado, religión cristiana, sabe leer y escribir, con instrucción escolar de segundo año de primaria, dedicado al comercio de la flor, con percepciones económicas de 800 pesos semanales, con dos dependientes económicos, afecto al tabaco, no afecto a bebidas embriagantes, no afecto a drogas o enervantes, sin ingresos anteriores a prisión.

RESULTANDO

PRIMERO. La Fiscalía en fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, solicitó se girara orden de aprehensión en contra de XXX por el hecho delictuoso de VIOLACION cometido en agravio de persona de SEXO FEMENINO MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXX; así como por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN en agravio de PERSONA DE SEXO FEMENINO MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXX; misma que fue emitida en la misma fecha.

SEGUNDO. En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Fiscalía, en audiencia de Formulación de Imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, dio a conocer de manera formal al imputado, los hechos que se le atribuyen, la calificación legal, asimismo, la forma de intervención y los datos de prueba que integran la carpeta de investigación, quien asistido de su defensor, escuchó los cargos de imputación que se le formularon, decidiendo no declarar.

SEGUNDO. Se solicitó vinculación a proceso por la fiscalía, quien expuso los antecedentes de investigación para acreditar el hecho delictuoso y la probable intervención del acusado; imponiéndose medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

TERCERO: El día siete de enero de dos mil quince, se resolvió la situación jurídica del imputado, dictándose en contra de XXX, VINCULACIÓN A PROCESO por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA VÍA ORAL CON PERSONA QUE POR CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIESE RESISTIR), ilícito previsto por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto, con relación al 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXX; así como por el hecho delictuoso tipificado como VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA VÍA VAGINAL CON PERSONA QUE POR CUALQUIER OTRA CAUSA NO

PUDIESE RESISTIR) descrito por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los preceptos 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal, en agravio de VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXX.

TERCERO. En fecha 18 de agosto de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal de Alzada, comunicó a éste órgano jurisdiccional, la ejecutoria emitida en fecha 12 de agosto del mismo año, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el citado XXX, en la que se modifica la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis; dictándose entonces a favor de XXX, AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, al no haberse justificado el hecho delictuoso de violación por equiparación (imposición de la cópula vía oral con persona que por cualquier otra causa no pudiese resistir); asimismo, se otorga una clasificación diversa al hecho delictuoso, por tanto, se decreta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO a XXX, por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación a los numerales 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción inciso c) del Código Penal para el Estado de México, en agravio de una persona menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada ***.

CUARTO. En audiencia intermedia de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, previa acusación, el acusado aceptó haber intervenido en los hechos atribuidos, solicitando el procedimiento abreviado, se verificaron los requisitos que establece el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales; dictándose auto de apertura a procedimiento abreviado, en la que la Representación Social resumió los términos de la acusación, se escuchó a la defensa y al acusado, por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- Que la **COMPETENCIA**. Constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar, para que la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional surta todos sus efectos legales. Este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver la situación jurídica de XXX en términos de lo establecido por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor; en virtud de que la competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar, para que la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional surta todos sus efectos legales; en razón de la **materia**, el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto activo es el de VIOLACIÓN, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal; en cuanto al principio de **territorialidad** los mismos se suscitaron dentro del Municipio de Aculco, Estado de México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a esta Autoridad para realizar su función jurisdiccional; ahora, en razón de **fuero** también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales aplicables al caso, corresponden a la autoridad del fuero local; acerca de la **temporalidad**, el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el veintidós de marzo de dos mil quince, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral; por su **edad** el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal al haber manifestado que es mayor de dieciocho años; también asiste **competencia subjetiva** en razón de que este juzgador no tiene ningún impedimento para emitir la resolución definitiva.

II.- LINEAMIENTOS ACUSATORIOS. El Ministerio Público formuló acusación por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, ilícito previsto por el artículo 273 párrafo primero, y quinto, y sancionado en el párrafo primero del mismo numeral con relación al 6, 7, 8 fracción I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXX, y en contra de XXX. Por su

parte el Defensor Público formuló las que a su derecho convinieron a favor del implicado; al efecto, debe tomarse en cuenta que esta Autoridad Judicial no puede rebasar el límite de acusación del Ministerio Público trazado en sus conclusiones, toda vez que en torno al hecho delictuoso instruido, el acusado y su defensor alegaron.

III. El artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV establecen:

"Artículo 26.- Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado u otras leyes;"

A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, dice:

"Artículo 65.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce:

"Artículo 66.- La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. nombre del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

IV.- El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al establecer:

"Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal...".

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO, y subsecuentemente en su caso LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

HECHO DELICTUOSO:

Para establecer la existencia del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, se debe atender a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que este define lo que es el "hecho delictuoso", precepto legal que establece:

Artículo 185. (?)

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

(?)."

Por otro lado, los elementos objetivos, normativos y subjetivos, son:

Elementos objetivos: son aquellos que el autor puede conocer a través de [los sentidos](#). Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una [descripción](#) típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.

b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.

c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados [delitos](#) de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.

d) casos en los que se considera la situación [personal](#) objetiva del autor, que facilita la comisión del delito.

Por otra parte, los artículos 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, prevén:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

(?)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

(?)

De tal suerte que los elementos que se encuentran expresamente en la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza, son los siguientes:

Respecto a los elementos objetivos se encuentra descritos en la descripción aludida, el atinente a **la conducta** que en el caso atiende a

A) Imposición de la copula

B) Por medio de la violencia física o moral, y

C) Sin la voluntad del ofendido;

No obstante que la descripción legal no requiere algunos otros elementos objetivos en forma expresa, conforme a la dogmática penal, es menester justificar los atinentes al resultado y afectación al bien jurídico tutelado, así como el nexo de atribuidad, que propiamente son sub-elementos de la conducta.

Asimismo, la descripción típica también alude a un **elementos de carácter normativo**, como lo es precisamente qué debe entenderse por **COPULA**.

Respecto a **subjetivos**, la conducta típica no los requiere expresamente.

Por otro lado, es dable establecer que para abordar el estudio de la existencia del hecho delictuoso, se deben tomar en consideración los datos de prueba que informó el agente del Ministerio Público, entendiéndose como dato de prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, último párrafo:

Artículo 185. (?)

(?)

Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

Por ende, debe considerarse que un dato de prueba es **idóneo** porque su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba al que está referido.

Es **pertinente** porque del contenido mismo se aprecia su relación con el hecho delictuoso.

Y **en su conjunto suficiente**, porque de manera integral y conjunta, establecer racionalmente la existencia del hecho delictuoso.

Por lo tanto, para establecer la existencia del hecho delictuoso, como lo dispone el último párrafo del mencionado artículo 185, debe realizarse tomando en consideración los datos de prueba, pero **solamente en cuanto a su idoneidad, pertinencia y suficiencia en conjunto**, incluso este es el criterio adoptado por la Segunda Sala Colegiada Penal de la Región de Toluca, quien se ha pronunciado en ese sentido en una tesis que, sin ser jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, hasta este momento, sí constituye un criterio orientador para este Órgano Jurisdiccional, tesis de jurisprudencia cuyo rubro y tenor es el siguiente:

SEGUNDA EPOCA

SALAS COLEGIADAS

MATERIA PENAL

I.2SCP.006^a.2^a.

RUBRO. DATOS DE PRUEBA Y PRUEBA. DIFERENCIAS Y ALCANCES QUE DEBE DISTINGUIR EL JUZGADOR.

TEXTO: la prueba es el conjunto de elementos objetivos y subjetivos que la ley permite aportar al proceso para demostrar un hecho o acto jurídico que se controvierte, y que han de formar convicción en el juez a fin de posibilitarle arribar a la verdad jurídica en un caso concreto. La Prueba como tal, su valoración es regulada por los artículos 22 y 343 del Código Adjetivo Penal que, respectivamente disponen, por un lado, que éstas "serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia"; y por otro que, "El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica". Por otra parte, el Dato de Prueba es tan solo una referencia sucinta del contenido de los medios de prueba en un juicio penal, que las partes aportan, pero que aun no han sido desahogadas ante el juez y cuya estimación o desestimación estarán en función de la idoneidad, pertinencia y suficiencia para la acreditación del hecho delictuoso y la probable o plena intervención del imputado en el mismo, tal y como lo dispone el artículo 185 del Código Procesal Penal. Así, las actuaciones realizadas durante la investigación, que son incorporadas por el Ministerio Público como Datos de Prueba, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado en juicio oral, salvo en los casos de excepción que el propio Código señale; en cambio pueden ser invocados como elementos para fundar, entre otras resoluciones, el auto de vinculación a proceso e incluso la sentencia de procedimiento abreviado, más no así la sentencia de juicio oral, que ha de fundarse en la valoración de las pruebas efectivamente admitidas y desahogadas ante el órgano jurisdiccional. Luego la valoración y alcance de unos y otros son diferentes.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca.

Toca: 339/2011. **Votación:** Unanimidad de votos. 05 de diciembre de 2011.-

Ponente: Plutarco Rosales Morales.

En este contexto, partiendo de la base de que en este procedimiento, el Ministerio Público tiene un deber de lealtad y buena fe no sólo para con el Tribunal, también con la parte ofendida e imputado; por cuestión de orden sistemático, al realizar un análisis de los datos

de prueba, advierte que la Fiscalía dentro de los antecedentes de la investigación realizada, destaca que obran diversos datos de prueba tales como:

Entrevista de la Víctima Menor de Edad de Identidad Reservada de Iniciales XXX, de fecha veintidós de marzo del año dos mil quince, quien en relación a los presentes hechos, manifestó: "Que en presencia de mi señora madre XXX comparezco con la finalidad de manifestar que el día de ayer veintidós de marzo del año dos mil quince, siendo las once horas, cuando me encontraba en la ciudad de Querétaro, en un lote de carros, en compañía de mis señores padres de nombres XXX y XXX, comencé a recibir mensajes de texto a mi teléfono celular número 4271491101 del teléfono número XXX de XXX, quien es mi amigo, persona a que conocí hace aproximadamente dos años en Facebook y posteriormente una de sus amigas de nombre XXX, me lo presentó, posteriormente sostuvimos una relación de noviazgo por menos de un mes, pero casi no nos veíamos, solo platicábamos por mensajes de texto, por lo que en uno de esos mensajes XXX, me comentó que estaba crudo y que se la quería curar, yo le dije que estaba bien y luego me dijo que si nos podíamos ver en Aculco a las dos y media de la tarde, como vi que era tarde, le dije que no podía, que mejor nos veíamos a las tres de la tarde, después como mis papás y yo nos tardamos un poco en Querétaro y regresamos a nuestro domicilio como a las dos veinte de la tarde ya no alcancé a ver a XXX y siendo como las cuatro de la tarde, nuevamente recibí un mensaje de texto a mi teléfono celular de XXX donde me decía que se había quedado esperándome y me dijo que llegaba a las cinco y media a la comunidad en la que yo vivo, es decir a Arroyo Zarco, Aculco, Estado de México, le dije que sí, que estaba bien, por lo que a las cinco y media de la tarde, quedamos de vernos en el kiosco de Arroyo Zarco, para lo cual fui por mi carpeta y mi libreta porque tenía tarea y XXX se ofreció a ayudarme, llegué al kiosco y me di cuenta que XXX estaba a bordo de su vehículo de la marca Chevrolet, tipo chevy, color vino de dos puertas del que no recuerdo más características, en el asiento del conductor y lo acompañaba uno de sus amigos de nombre XXX, XXX me dijo que me explicaba la tarea por mi casa, que me subiera a su carro, por lo que XXX se bajó para que yo me pudiera subir en la parte trasera del vehículo de XXX, momento en el que XXX, arranco su carro y se fue en dirección al paraje denominado los arbolitos, a una tienda lugar en donde se bajaron XXX y XXX se metió a la tienda a comprar un six de cervezas de lata marca modelo, mientras LUIS se fue a orinar, se subieron al carro y LUIS tomo rumbo al lienzo charro y a aproximadamente a diez metros de llegar al lienzo charro estaciono su carro, lugar en donde estuvieron tomando cervezas XXX y XXX, a mí me destaparon una cerveza pero yo no me la tome porque se me cayó para atrás del asiento, estuvimos escuchando música, pasados como veinte minutos, le dije a XXX que ya me llevara a mi casa, porque era tarde, XXX le estaba mandando mensajes a una chava para que se quedaran de ver, pero la chava no le contestaba, después les dije que ya nos fuéramos, pero XXX y XXX, me dijeron que no, que no tuviera miedo, que no me iba a pasar nada, les dije que no, que ya nos fuéramos, porque me iban a regañar, entonces XXX nuevamente arranco su vehículo y lo condujo en dirección a Arroyo Zarco, como si nos regresáramos, pero después tomo la desviación a Aculco y en el camino fueron buscando una tienda para comprar cervezas, por el Colorado, pero creo que no encontraron, XXX dijo que íbamos a ir Santa María, yo le dije a XXX que ya me llevara a mi casa, pero XXX y XXX, dijeron que no, que ahorita me llevaban, LUIS tomo la carretera a Santa María, llegando a la estación XXX me dijo agáchate para que no te vean y se bajaron en una tienda a comprar cervezas y dos bolsas de frituras, se volvieron a subir y nos volvimos a estacionar en la gasolinera de Santa María por que los dos se bajaron a orinar, se volvieron

a subir XXX y XXX y nos fuimos en dirección a Aculco, estando en Aculco, en la entrada, XXX llamo a unas de sus amigas pero no le contestaron y una de ella le dijo que no, después me dijeron que íbamos a dar una vuelta al centro de Aculco y ya nos regresábamos para ir a mi casa, pero yo tenía miedo de que mis papas me estuvieran buscando porque ya eran como las seis y media de la tarde y ya estaba oscureciendo, entonces estuvimos dando varias vueltas en el centro de Aculco y luego XXX tomo camino en dirección a la desviación pero se estacionó en un lugar solitario, por el taller mecánico de Israel, XXX y XXX, siguieron tomando cervezas en ese lugar y me destaparon una cerveza, me tomé como la mitad de la cerveza y la demás la tiré, ellos se acabaron las cervezas y nos fuimos del otro lado por la entrada que va al Seguro Social de Aculco, a una tienda y nuevamente XXX y XXX compraron cervezas y cigarros, cuando regresaron al carro, VÍCTOR traía una cerveza destapada y con menos de la mitad de la lata porque era modelo y me dio como dos tragos de esa cerveza, luego me dio un cigarro, por lo que me comencé a sentir muy mal, como si hubiera tomado mucho, pero solo me había tomado una cerveza y media, todo me daba vueltas, escuchaba las voces de XXX y de XXX, pero muy lejos, recuerdo que XXX se estaciono por un baldío lugar donde XXX dijo que ahí hacían carreras, había varios árboles y me acosté en el asiento trasero, porque me sentí muy mareada y me quedé dormida, no supe cuánto tiempo paso, pero cuando desperté me di cuenta de que XXX estaba atrás conmigo y los dos asientos delanteros estaban inclinados hacia la parte de enfrente hacia el parabrisas, yo ya me encontraba sin mi pantaleta, sin pantalón, sin zapatos y sin calcetas, las luces estaban apagadas y cuando abrí los ojos XXX estaba encima de mí, lo vi, porque en ese momento XXX prendió la luz y luego la apagó, me di cuenta de que XXX semidesnudo solo traía su playera, el calzón y su pantalón los traía debajo de las rodillas, momento en el que escuche que XXX le dijo a XXX,

YO SI TRAIGO CONDÓN GUEY, yo estaba con mis piernas abiertas y dobladas hacia mi pecho por lo que no me podía mover, luego sentí que XXX me estaba penetrando con su pene erecto en mi vagina, moviéndose encima de mí, metiendo y sacando su pene de mi vagina, yo me encontraba semiconsciente, como adormilada, me decía: "ASÍ CABRONA, GRITA MAS CABRONA", yo sólo le dije que no me hiciera eso, que ya no, porque me dolía mucho, XXX estuvo encima de mí como unos diez minutos, yo me lastimé el cuello porque estaba como torcida en el asiento, no me podía mover, mis pies y mis manos las sentía como hormigueadas, luego LUIS se bajó de encima de mí y se salió del carro, yo me senté en el asiento trasero e inmediatamente después se metió XXX al carro, por la puerta del piloto y se sentó junto del lado izquierdo, se bajó su pantalón y sus calzones hasta las rodillas y con sus dos manos me jaló de mi cabello hasta agacharme hacia sus piernas metiéndome su pene en mi boca, me jalaba del cabello subiéndome y bajándome mi cabeza; momento en el que XXX con el flash de su celular estaba alumbrando, entonces XXX dijo no mames güey, yo si te deje a solas, entonces XXX dijo "VAMOS DE AQUÍ GUEY POR QUE POR AQUÍ PASA GENTE Y SE NOS ESTA QUEDANDO VIENDO", aventaron mi pantalón, afuera del carro, pero mi pantaleta se quedo adentro por lo que me la puse, luego como pude me baje del carro para ponerme mi pantalón, momento en el que me caí del carro y me pegue en mi rodilla, como aun me sentía muy adormilada, no me pude levantar solo me puse mi pantalón acostada en el pasto, VÍCTOR me dijo levántate, pero yo tenía muchas ganas de devolver el estómago, por lo que no podía y VÍCTOR me comenzó a jalar a mi mano derecha con su mano izquierda y con su mano derecha me tocaba mis pompas, me subió al carro empujándome y estando dentro del carro me puse los zapatos, luego se subieron XXX y XXX, les dije que ya me dejaran, que me llevaran a mi casa y ellos dijeron que ya iban para Arroyo Zarco, en el camino nos

encontramos a otro de sus amigos, por lo que le echaron un raite, momento en el que VÍCTOR se pasó para el asiento de atrás donde yo iba y al pasar por la esquina de la iglesia de arroyo zarco, VÍCTOR me aventó acostándome nuevamente en el asiento de atrás con mis pies flexionados y en el camino me quiso desabrochar mi pantalón yo no me dejaba, no quería que me desabrochara mi pantalón, momento en el que VÍCTOR me dio una cachetada en mi pómulo izquierdo y un puñetazo con su mano derecha en mi boca y a la fuerza me bajo mi pantalón hasta rodillas, bajando también VÍCTOR su pantalón y su calzón, sentí que su pene estaba erecto y fue como me penetró con su pene en mi vagina, estando sobre mí como unos cinco minutos, moviéndose de arriba hacia abajo metiendo y sacando su pene de mi vagina, con mi mano derecha trataba de quitarme de encima a VÍCTOR, pero no podía, porque me tenía doblada de mis pies, le dije que se bajara, que me dejara, pero escuchaba como todos se reían, momento en el que XXX le dijo a XXX, si quieres vente en ella, pero en mi carro no, diciéndole XXX ya GUEY BÁJALE LOS PIES QUE TE VAN A VER, entonces VÍCTOR me soltó mis pies y se bajó de encima de mí sentándose y se subió su calzón y su pantalón, a mí me dejó con mis piernas flexionadas y como pude me subí mi pantaleta y mi pantalón, luego nos fuimos en dirección a Arroyo Zarco y XXX me iba diciendo "ACUÉRDATE QUE TU NUNCA ESTUVISTE CONMIGO", mientras que XXX, me dijo "SI ACUÉRDATE QUE NOSOTROS TE SALVAMOS DE DOS SEÑORES, QUE ME QUERÍAN LLEVAR", te voy a dejar por tu casa, pero me dejaron a la altura de la guardería denominada "MIS PRIMEROS PASOS", por la esquina, lugar en donde me bajaron y me aventaron mis cosas, mi celular y una bolsita que llevaba, diciéndome "YA CARMEN YA VETE PARA TU CASA", pero yo no podía mover mis pies y me quede hincada, luego levanté mi bolsa y mis cosas, luego encontré mi celular y lo guardé, reconocí el camino que va para la casa de la mamá de mi cuñada y me fui recargando de la pared para no caerme, llegué y le toqué en la puerta, salió la señora y su hijo, me preguntaron que qué me había pasado porque me vieron con mi labio hinchado y que no me podía sostener, me ayudaron para recostarme en su sala, luego le hablaron a mi familia quienes fueron por mí y posteriormente les conté lo que había sucedido y me trajeron a estas oficinas para realizar la denuncia correspondiente, por lo que en este acto DENUNCIO EL DELITO DE VIOLACIÓN, cometido en mi agravio y en contra de XXX Y XXX

Dato de prueba que fue emitido por una persona que percibió de manera directa los hechos que se analizan y que pudieran ser constitutivos de delito, de donde se advierte el lugar, tiempo y modo de imposición de la cópula a la sujeto pasivo, sin que se adviertan dudas ni reticencias sobre aspectos que percibió a través de sus sentidos.

De modo que la entrevista practicada a la ofendida por su propia naturaleza se considera idónea y pertinente, porque del mismo se desprenden circunstancias de lugar, tiempo, forma y modo en que sostiene el acusado XXX, le introdujo el pene en la vagina; al tratarse de un hecho delictuoso de oculta realización, por tanto, el señalamiento que hace la pasivo hacia el activo, tiene una importancia preponderante, por su propia naturaleza; consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea lógica y congruente con la realidad del mundo fáctico, para que se le pueda considerar idóneo y pertinente; además, este tipo de hechos es refractario a prueba directa.

No debe soslayarse que se cuenta además con las entrevistas de xxx y xxx, quienes acudieron ante el Agente del Ministerio Público y narraron lo siguiente:

XXX, Madre de la Víctima; en fecha veintidós de marzo del año dos mil quince, en relación a los presentes hechos, manifestó: "..Que el día de hoy veintidós de marzo del año dos mil quince, siendo las veintiuna horas cuando me encontraba en mi domicilio, sito en mis generales, recibí llamada telefónica por parte de mi consuegra de nombre XXX, quien me informó que mi hija de identidad reservada de iniciales **XXX**, había llegado a su casa y estaba muy lastimada y golpeada, que ella la veía muy mal, por lo que le dije que le iba a hablar a mi hijo EMMANUEL REYES GARCÍA, había salido a buscarla, pero que le pediría que fuéramos por ella, pero como llegué a la casa de mi consuegra Leticia, ubicada en la comunidad de Arroyo Zarco Ejido, al llegar me di cuenta de que mi hija estaba mal, le pedí que me dijera que había pasado y me dijo que LUIS LINARES "N" y otro sujeto de nombre VÍCTOR "N" "N", había abusado sexualmente de ella, por lo que inmediatamente acudimos a estas oficinas, es por lo que en este acto denuncio el delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de mi menor hija de iniciales **XXX**, y en contra de LUIS LINARES "N" Y VÍCTOR "N" "N", presente a mi menor hija, a fin de que sea recabada su entrevista y acredito el parentesco que me une a ella mediante acta de nacimiento, que exhibo en copia certificada con folio número A3506438 de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que obra en oficialía número uno, libro tercero, acta cero cero cuatrocientos dieciocho de San José del Rincón, Estado de México, debidamente sellada y signada por el Oficial del Registro Civil de San José del Rincón, Estado de México Lic. Gabriela Reyes Gutiérrez. Léida la presente la ratifico en todas y cada una de sus partes".

XXX, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, quien en relación a los presentes hechos manifestó: "Que el motivo de mi comparecencia lo es a petición de la ofendida de identidad reservada de iniciales **XXX**, con la finalidad de manifestar lo que se y me consta en relación a los presentes hechos: Que el día veintidós de marzo del año dos mil quince, aproximadamente las ocho y media o nueve de la noche, me encontraba en mi domicilio ubicado Avenida Carlos Hank González s/n, Localidad Arroyo Zarco Ejido, Municipio de Aculco, Estado de México, en compañía de mi hijo JOSÉ ENRIQUE LARA JUÁREZ, cuando tocaron a la puerta y me asomé porque dejo cerrado con llave y vi a **XXX**, a quien conozco porque es cuñada de mi hija y la veo llorando muy desesperada, por lo que inmediatamente entré por las llaves, abro la puerta, le digo que pase a la casa y ya en el interior la veo bien y tenía sangre en la nariz, en la boca y mucha tierra en su cara, observe su ropa sucia de tierra, recuerdo que llevaba puesto un pantalón de mezclilla azul y estaba lleno de tierra, ella se empezó a sacudir la ropa pero estaba muy desesperada, y agitada, cuando le pregunté que le había pasado, ella me responde que le pasó algo muy feo; y sin dejar de llorar dijo que había ido a hacer un trabajo y que ya iba para su casa y que conoció a un amigo del que no me dijo su nombre solo le dijo que se subiera a su coche que la iba a llevar a su casa, pero que no la llevó, que iba con otro sujeto y que los dos abusaron de ella, pero que antes de eso pasaron a la tienda y compararon bebidas y hubo un momento en que al parecer le pusieron algo en la bebida porque se sentía como si su cuerpo se desvaneciera, que solo veía a la persona que estaba sobre ella pero que sentía su cuerpo pesado, que los dos sujetos abusaron sexualmente de ella en el interior del carro, estando en el municipio de Aculco en varios lugares, sin decirme más detalles porque estaba muy alterada y no dejaba de llorar, intentó levantarse pero no podía mantenerse en pie, dijo que le dolía mucho la cara porque estos dos sujetos le habían pegado varias veces, que cuando la dejaron en un callejón cerca de la guardería, solo abrieron la puerta del coche y la aventaron al suelo con sus pertenencias. Entró al baño a lavarse la cara, le di una toalla para que secara y vi que la dejó manchada de sangre y una vez que escuche lo que le sucedió, llamé por

teléfono a su mamá la señora XXX, le dije que fuera por **XXX** que estaba muy mal y ella me dijo que la estaban buscando por todos lados pero que no la encontraban, y posteriormente llegó su hijo EMMANUEL REYES GARCÍA, a quien le dijimos lo que había pasado y se la llevó a su casa, posteriormente mi consuegra XXX, me dijo que habían presentado la denuncia en el ministerio Público de Jilotepec y enseguida la llevaron al Hospital donde estuvo internada.

Datos de prueba emitidos por personas con la capacidad para discernir cuando un evento puede ser constitutivo de delito, sin dudas ni reticencias, sobre aspectos que presenciaron a través de sus sentidos; y si bien no fueron presenciales de los hechos por los que se duele la víctima XXX, lo cierto es que a juicio de esta unitaria, dichos atestes se considera idóneos y pertinentes para considerar las circunstancias bajo las cuales se enteraron que la víctima que había sido atacada sexualmente por el acusado y otro sujeto del sexo masculino, precisamente después que ocurrió el evento.

Se adminicula de manera eficaz, por su idoneidad y pertinencia, el **Certificado Médico de estado psicofísico, de lesiones y ginecológico practicado por el perito Médico Legista Francisco XXX**, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicados a favor de **la menor de identidad reservada de iniciales XXX**, de fecha veintidós de marzo de año dos mil quince, mediante el cual certifica: **A la inspección (frente a la madre XXX)**, Femenino, consciente, orientado en las cuatro esferas del conocimiento. Aliento etílico. Discurso congruente y coherente, Lenguaje normal discurso congruente y coherente, Lenguaje normal, tendiente al llanto, marcha antálgica. **Interrogatorio ginecológico**: menarca a los once años con ciclo de 28 por 5, no dismenorreica, fecha de última menstruación catorce de marzo de dos mil quince, número de parejas sexuales una, actividad sexual refiere primera y única hace un mes, sin método de planificación familiar; **A la exploración física**: Equimosis rojiza, con aumento de volumen en labio superior. **Exploración ginecológica**: se observa monte de Venus con adecuada velloidad genital, a la palpación refirió como dolorosa; prueba de obturación de muslos: despertó dolor; labios menores que sobresalen de los mayores, clítoris sin alteración traumática, Meato urinario sin alteración traumática, intensa hiperemia en introito vaginal, Laceración mínima a las siete según sentido horario, Himen desflorado antiguamente, Región anal sin alteraciones traumáticas, con presencia de materia fecal, Nota: No cuento con estudios de gabinete y/o laboratorio, Se entrega Hisopado vaginal, Se le indica a la valorada que se efectúa prueba ELISA y de embarazo. **Conclusiones**: 1.- Consciente, aliento etílico, 2.- Sí lesionada, 3.- Sí huellas de coito reciente, desfloración antigua. **Clasificación provisional**: a) no ponen en peligro la vida, b) sanan en menos de quince días, c) no ameritan hospitalización y d) no dejan cicatriz en cara.

Opinión técnica practicada por un especialista con conocimientos en medicina, dependiente del Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, se estima idónea y pertinente, porque el examen ginecológico y de estado psicofísico de la ofendida sí exigía la intervención de un perito en materia de medicina legal, quien después de auscultar a la pasivo, describió técnicamente alteraciones a nivel de región genital; con lo que se acredita que a la pasivo, el perito oficial en materia de medicina legal le advirtió alteraciones físicas en su entidad corpórea y sobre todo, datos de coito reciente; lo que se considera lógico dado que no había transcurrido un tiempo prolongado y relevante; máxime que dicho dato de prueba se encuentra

adminiculado con la **Inspección Ministerial de estado psicofísico, de lesiones y ginecológico**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil quince, respecto al estado que presentara la víctima de identidad reservada de iniciales **XXX**, practicada por el Agente del Ministerio Público, "quien tuvo a la vista a quien dijo llamarse **XXX**, femenino que observa consciente, orientado en las cuatro esferas del conocimiento, aliento etílico, discurso congruente y coherente, Lenguaje normal, tendiente al llanto, marcha antálgica, menarca a los once años con ciclo de 28 por 5, no dismenorreica, fecha de última menstruación catorce de marzo de 2014, número de parejas sexuales una, actividad sexual refiere primera y única hace un mes, sin método de planificación familiar; A la exploración física se observa con equimosis rojiza, con aumento de volumen en labio superior, a la exploración ginecológica, se observa monte de Venus con adecuada velloidad genital, a la palpación refirió como dolorosa, prueba de obturación de muslos despertó dolor, labios menores que sobresalen de los mayores, clítoris, sin alteración traumática, meato urinario sin alteración traumática intensa hiperemia en introito vaginal, laceración mínima a las siete según sentido horario, himen desflorado antiguamente, región anal sin alteraciones traumáticas, con presencia de materia fecal, sin estudios de gabinete y/o laboratorio, sin más datos"; dato de prueba por el Agente del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones; de acuerdo a lo establecido por el numeral 21 constitucional y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente para los hechos que nos ocupan.

Asimismo, se cuenta con el dictamen en materia de química forense, practicado por la perito **XXX**, de fecha 24 de marzo del año dos mil quince quien establece como planteamiento del problema: Identificar la presencia de **ESPERMATOSCOPIA** y fosfatasa ácida, en muestras remitidas al laboratorio con cadena de custodia, teniendo como **Elementos de estudio las siguientes muestras**: 1.- tres hisopos en tubos de plástico, identificados como cavidad vaginal, 2.- una pantaleta color hueso sin talla ni marca visible. 3.- un pantalón de mezclilla color azul marca **YOLOSMI** talla 13. Todos identificados como víctima de identidad reservada de iniciales **XXX**, emitiendo la siguiente **Conclusión**: En las muestras analizadas anteriormente descritas como: cavidad vaginal, pantaleta y pantalón, pertenecientes a la víctima de identidad reservada de iniciales **XXX**, **NO se identificó la presencia de semen**.

Opinión técnica que fue realizada en términos del artículo 268 del Código Adjetivo de la materia, que a juicio de esta unitaria es idónea y pertinente para considerar que en las muestras que fueron tomadas a la pasivo, no se encontraron rastros de espermatozoides.

Asimismo, se cuenta con la Impresión diagnóstica practicada por la Perito en Psicología XXX, adscrita a la Unidad de atención a las víctimas del delito en Ixtlahuaca y comisionada en Jilotepec, México; practicado a favor de la menor de identidad reservada de iniciales **XXX**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil quince, utilizando como **metodología** las siguientes técnicas: **Entrevista semiestructurada**: Se utilizó con el objeto de recabar información sobre sus datos generales, antecedentes del caso y antecedentes familiares de la menor. **Observación directa**: Es una técnica utilizada para observar el comportamiento, actitudes de la menor durante la evaluación psicológica. **Cuestionario de crisis**: determina el estado emocional de la menor. **Utilizando las técnicas e instrumentos psicológicos empleados**: 1.- Cuestionario de crisis; 2.- Técnica proyectiva casa-árbol-persona H.T.P.; y Test de la Persona bajo la lluvia de Emanuel F. Hamer. Emitiendo las siguientes **conclusiones**: **1.-** Se trata de una

persona del sexo femenino apariencia física no acuerde a su edad cronológicamente aparenta mayor edad, se presenta en regulares condiciones de higiene y aliño personal, ubicada en sus esferas cognitivas de tiempo espacio y persona no se observa retraso mental o daño neurológico, se expresa a través de un lenguaje fluido con contenido lingüístico, físicamente se observa que la menor trae collarín por una lesión en el cuello así mismo un golpe en la boca. **2.-** La menor presenta indicadores relacionados a víctimas que han sido expuestas a un evento de agresión sexual como son temor, miedo, tristeza, preocupación, intranquilidad, baja autoestima y ansiedad al medio que la rodea el cual no es percibido como un ambiente seguro, es decir lo percibe inseguro, abrumador y agresivo por lo que se aísla. Presenta sentimientos de depresión, tiende a sentirse sin apoyo emocional y sin valor interior, manifiesta autodesvalorización personal, inapropiada percepción de sí misma se siente sucia, considera que la violación la marco y ya no volverá a ser la misma. Así mismo manifiesta ansiedad y angustia al no percibir un futuro prometedor. **3.-** Es importante que la menor presenta las primeras reacciones psicológicas del **SÍNDROME DEL TRAUMA DE LA VIOLACIÓN** de los cuales la ofendida presenta: Susto, Temor, Indefensión, Vergüenza, Momentos de llanto, Evitación de la situación temida ya no quiere ir a la escuela, Pérdida de autoestima, Preocupación por su situación actual, Sentimientos de culpa, Ansiedad, Conductas de agresividad reprimidas. **4.-** De acuerdo a los resultados obtenidos la menor de identidad reservada de iniciales **XXX**, como consecuencia del evento vivido presenta **DAÑO PSICOLÓGICO** el cual se refiere a una alteración aguda que sufre una persona que la incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal familiar y social.

Dato de prueba emitida por un perito en materia de psicología, en términos de lo establecido por el numeral 268 del Código Adjetivo de la materia, vigente para los hechos que nos ocupan, de donde se advierte que la pasivo presenta daño psicológico; pues tiene síntomas del Síndrome de Trauma de la Violación.

Por otro lado, se cuenta con la **Copia certificada del Acta de Nacimiento** de la víctima, menor de edad de identidad reservada de iniciales **XXX**, número 00418, de fecha 20 de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, que obra en la oficialía 02, libro 03, expedida en su favor por la Licenciada Gabriela Reyes Gutiérrez, Oficial del Registro Civil de San José del Rincón, Estado de México.

Así como con el **Acta pormenorizada de Inspección Ministerial de Documentos**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil quince, practicada por la Agente del Ministerio Público, quien tuvo a la vista en el interior de la oficinas de representación social: **1.- En original** y copias simples una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de **XXX**, con número de folio 0000024454857, con fotografía a color la cual coincide con los rasgos físicos de su presentante; **2.- En Original** y copias simples COPIA CERTIFICADA DE UN ACTA DE NACIMIENTO, folio número A3506438 de fecha veinte de marzo del año de mil novecientos noventa y ocho, a favor de la menor de identidad reservada de iniciales **XXX** con fecha de nacimiento veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, misma que obra en la oficialía número uno, libro tercero, acta cero cero cuatrocientos dieciocho, de San José del Rincón, Estado de México, debidamente sellada y signada por el Oficial del Registro Civil en San José del Rincón Estado de México LIC. GABRIELA REYES GUTIÉRREZ, ACTA DE NACIMIENTO, documentos que se tienen a la vista en original y copias simples y de las que una vez que han sido cotejada con sus originales, se devuelven estos últimos a su presentante, anexándose copias simples de la misma a la presente.

Datos de prueba, que indican a esta unitaria que la víctima, al momento de acontecer el hecho que nos ocupa, contaba con la edad de diecisiete años, puesto que nació el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.

No debe soslayarse que se cuentan con los siguientes datos de prueba:

Formato único de información básica a complementar en la denuncia de Delitos contra la Libertad Sexual, recopilada por el Agente del Ministerio Público que recibe la denuncia, consistente en un cuestionario contestado de puño y letra por la víctima de identidad reservada, en fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince las dos horas, que en lo esencial contiene sus datos personales y entre otras cosas describe la forma en que suceden los hechos, plasmando que en Aculco, Estado de México, dos sujetos le dieron a tomar algo que la hizo perder el sentido y abusaron de ella, firmando al calce del documento en comento.

Nota de evolución expedida por la Doctora Yareli Gamdo Espinoza con cédula profesional 7605289, adscrita al Instituto de Salud del Estado de México ISEM, Unidad Médica de Jilotepec, a favor de la menor de identidad reservada de iniciales **XXX**; de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, mediante el cual informa el resumen médico: Paciente femenino, 17 años de edad, **antecedente de agresión sexual**, Asintomática, Buen estado general sin alteraciones aparentes, abdomen blando, depreciable, no datos de imitación peritoneal, extremidades normales. Paciente a quien como parte del protocolo, se solicita panel viral de hepatitis basal. Pronóstico reservado a evolución y resultados.

Datos de prueba, de donde se observa que la víctima, acudió tanto al Agente del Ministerio Público, como a que le otorgaran servicios de salud, dado que había sido víctima de agresión sexual.

Dadas estas circunstancias, y una vez analizados los datos de prueba antes indicados, es posible establecer entonces como circunstanciación fáctica que el día veintidós de marzo del año dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, la víctima menor de identidad reservada de iniciales **XXX**, se encontraba a bordo un vehículo de la marca Chevrolet, tipo chevy, color vino, que se encontraba estacionado cerca de la clínica del Seguro Social del municipio de Aculco, Estado de México, en compañía **de** XXX y XXX, quienes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes; posteriormente Luis Felipe conduce el vehículo y Victoriano del lado del copiloto, hacia la comunidad de Arroyo Zarco, Victoriano avienta a la víctima sobre el asiento de atrás quedando con sus pies flexionados y trata de desabrocharle su pantalón; sin embargo se resiste y el activo la golpea dándole una cachetada en el pómulos izquierdo y un puñetazo con su mano derecha en la boca, le baja el pantalón hasta rodillas, XXX se baja su pantalón y calzón, con el pene erecto la penetra en la vagina, por aproximadamente cinco minutos, haciendo movimientos de arriba hacia abajo metiendo y sacando su pene de la vagina de la víctima, mientras XXX y el otro sujeto se reían, diciéndole: "GUEY BÁJALE LOS PIES QUE TE VAN A VER", momento en que XXX se quita de encima de la menor, se sube el calzón y pantalón, dejando a la menor para posteriormente llevarla cerca de su domicilio, a la altura de la guardería "Mis primeros pasos", donde la bajaron del vehículo quedando

hincada en el suelo, le aventaron sus pertenencias diciéndole "ya vete para tu casa", la menor se incorpora con dificultad y se dirigió a la casa de la señora XXX, quien la auxilia y llama a sus familiares, para enseguida éstos acudir a la Agencia del Ministerio Público a denunciar el hecho delictuoso del que fue víctima la menor.

Con lo señalado anteriormente, hasta esta etapa procesal convence a este órgano jurisdiccional que los antecedentes de la investigación recabados por el Ministerio Público, colman el hecho delictuoso de VIOLACION en los términos que lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente; al estar probado en el mundo fáctico los:

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

Pues, se desarrolló una **conducta** típica de VIOLACIÓN previsto por el artículo 273 del Código Penal, pues el día, hora y lugar precisados el **sujeto activo** XXX desplegó una conducta de acción, de consumación instantánea en términos de lo previsto por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal, es decir un comportamiento voluntario-positivo, que se hizo consistir en que el día veintidós de marzo de dos mil quince, después de las dieciocho horas con treinta minutos, XXX, le impuso la cópula vía vaginal a bordo de un vehículo en movimiento de la marca Chevrolet, tipo chevy, color vino, precisamente al pasar por la esquina de la iglesia de Arroyo Zarco, Aculco; dado que avienta a la víctima sobre el asiento de atrás, flexionando sus pies y trata de desabrocharle el pantalón, empero la pasivo se resistió, por lo que el activo la golpea dándole una cachetada en el pómulo izquierdo y un puñetazo con su mano derecha en la boja, le baja el pantalón hasta la rodilla, el acusado se baja su pantalón y calzón y le impone la cópula, es decir, con el pene erecto, la penetra en la vagina por aproximadamente cinco minutos, haciendo movimientos de arriba hacia abajo; afectando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la libertad sexual, lo cual resulta ser contrario a la juridicidad.

Por lo que hace al **sujeto pasivo**, en el presente caso, se debe considerar como tal a la víctima de identidad reservada, puesto que es la persona a quien se le impuso la cópula vía vaginal, y, quien resintió en su cuerpo los actos exteriorizados por el activo; pero además, al momento de los hechos padecía de una enfermedad mental, pues fue diagnosticada por el perito en materia de psicología con retraso mental muy profundo, de acuerdo a lo establecido en el dictamen pericial; siendo **sujeto activo del delito** XXX, al desplegar el actuar positivo prohibido por la norma penal, consistente en imponerle la cópula vía vaginal a la pasivo del delito.

En este contexto, con motivo de la conducta desplegada por el activo fue como se causó un **resultado** material, pues es obvio que existió un cambio en el mundo exterior, como consecuencia de la conducta desplegada por el activo, la víctima sufrió una afectación al bien jurídicamente tutelado por la norma concreta que es la libertad sexual.

Se acreditó de igual modo, que con el actuar del agente activo consistente en imponerle la cópula por vía vaginal a la pasivo se afectó el bien jurídico que la norma en estudio tutela puesto que se afectó la libertad sexual de la ofendida, luego entonces, entre la conducta y el

resultado material a que se ha hecho referencia, existe un **nexo jurídico de atribuidibilidad**, que evidentemente debe ser imputable al actuar del justiciable.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

Respecto al elemento normativo **copula**, contenido en el artículo 273 párrafo quinto, del Código penal vigente se debe de entender como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no; y que en el presente si tuvo verificativo, y quedó acreditado con las manifestaciones imputativas de la ofendida en contra del acusado, pues, al ser examinada se le advirtieron datos de coito reciente.

Por lo que hace al elemento normativo, consistente en la **falta de consentimiento en la sujeto pasivo**; de igual forma se advierte que el ahora acusado al imponerle la copula al pasivo vía vaginal, lo hizo sin su consentimiento, pues así lo refirió la víctima cuando indica que al momento de los hechos, se resistía a que la despojara de sus ropas, e incluso el acusado la golpeó dándole una cachetada en el pómulo izquierdo y un puñetazo con su mano derecha en la boca; es por ello que se arriba a la conclusión de que en el particular no existió el consentimiento del sujeto pasivo pues el imputado le impuso la cópula al pasivo sin la voluntad de éste, al momento en que sometió a la víctima a través del empleo de una fuerza física y moral a través de amenazas e intimidación; acciones eficientes que eliminaron cualquier tipo de resistencia seria, real, constante y efectiva, por parte de la pasivo, para que el acusado le impusiera la cópula vía vaginal, sin el consentimiento de él; afectando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la libertad sexual, lo cual resulta ser contrario a la juridicidad.

Sin que éstas circunstancias hubiesen sido controvertidas con dato de prueba idóneo y pertinente.

Por lo que, a juicio de esta unitaria, se colma de esta forma el hecho delictuoso de VIOLACIÓN descrito por el artículo 273 párrafos primero y quinto, del Código Penal en vigor, conforme a las reglas de comprobación descritas en el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al existir correspondencia exacta entre la conducta típica desplegada por el imputado, con el supuesto normativo que en abstracto contempla el legislador.

RESPONSABILIDAD PENAL:

Relativo a la existencia de datos que justifiquen que el imputado lo cometió o participó en su comisión; este Órgano Jurisdiccional ponderando los datos de prueba referidos por el Ministerio Público en los términos expuestos en el considerando anterior mismos que se tienen por reproducidos para no incurrir en obvio de repeticiones estériles llega a la conclusión que que el día veintidós de marzo del año dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, la víctima menor de identidad reservada de iniciales **XXX**, se encontraba a bordo un vehículo de la marca Chevrolet, tipo chevy, color vino, que se encontraba estacionado cerca de la clínica del Seguro Social del municipio de Aculco, Estado de México, en compañía de **XXX** y Luis Felipe Cruz Linares, quienes se encontraban ingiriendo

bebidas embriagantes; posteriormente XXX conduce el vehículo y Victoriano del lado del copiloto, hacia la comunidad de Arroyo Zarco, Victoriano avienta a la víctima sobre el asiento de atrás quedando con sus pies flexionados y trata de desabrocharle su pantalón; sin embargo se resiste y el activo la golpea dándole una cachetada en el pómulos izquierdo y un puñetazo con su mano derecha en la boca, le baja el pantalón hasta rodillas, XXX se baja su pantalón y calzón, con el pene erecto la penetra en la vagina, por aproximadamente cinco minutos, haciendo movimientos de arriba hacia abajo metiendo y sacando su pene de la vagina de la víctima, mientras LUIS y el otro sujeto se reían, diciéndole: "GUEY BÁJALE LOS PIES QUE TE VAN A VER", momento en que XXX se quita de encima de la menor, se sube el calzón y pantalón, dejando a la menor para posteriormente llevarla cerca de su domicilio, a la altura de la guardería "Mis primeros pasos", donde la bajaron del vehículo quedando hincada en el suelo, le aventaron sus pertenencias diciéndole "ya vete para tu casa", la menor se incorpora con dificultad y se dirigió a la casa de la señora XXX, quien la auxilia y llama a sus familiares, para enseguida éstos acudir a la Agencia del Ministerio Público a denunciar el hecho delictuoso.

Y si bien, se advierte que derivado de la investigación realizada por elementos ministeriales, el nombre del imputado lo era XXX, lo cierto es que, al momento de que le fuera formulada la imputación correspondiente, el acusado manifestó llamarse correctamente XXX; por lo que hasta este momento, se tiene certeza de su identidad.

De manera que los datos de prueba ponderados, permiten concluir que XXX actuó como autor material en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c del Código Penal, porque en forma personal y directa realizó la conducta ilícita de VIOLACIÓN; lo que de igual forma permite advertir, que el acusado actuó conociendo la descripción típica y queriendo la realización del hecho ahí contenido, por lo que debe considerarse que su actuar fue doloso en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal.

Por otra parte, no se desprende la existencia de causa de justificación o de licitud alguna, en la afectación del bien jurídico tutelado; en la especie la conducta del imputado tiene el contenido de antijuridicidad formal y material.

No se advierten pruebas tendientes a establecer la inculpabilidad del imputado y de lo expuesto por la Fiscalía se advierte que pudo haber desplegado la conducta que se le atribuye sin estar afectado de incapacidad psicológica o inimputabilidad y que no la realizó bajo error de tipo o prohibición invencible ni estuvo constreñido en su libertad de determinación, que le hubiese impedido realizar una conducta diversa.

Concluyendo que sí se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de XXX, en la comisión material del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXX. Ya que de los datos de pruebas existentes en autos se le puede fincar el reproche penal al enjuiciado que debió haber actuado de manera distinta a como lo hizo, es decir, que dentro de su campo libertario, atendiendo a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad, debió abstenerse de violentar la libertad sexual de la ofendida, ya que contaba con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que se le puede exigir un comportamiento distinto al que realizó; por tanto, procede fincarle el reproche penal

correspondiente, al haber realizado dolosamente la conducta típica, antijurídica y culpable, por la que fue acusado. En mérito de lo anterior, se consideran fundadas y operantes las conclusiones acusatorias vertidas por el Agente del Ministerio Público.

PUNICIÓN:

Por lo que hace al justum quantum que deberá imponerse a XXX, en la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXX; la misma se determinará conforme a la punición tazada que prevé el artículo 389 párrafo QUINTO del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente al momento en que acaecieron los hechos, se estima justo y legal imponerle a XXX por razones de política criminal, para prevenir de manera general y especial el delito, una pena de PRISIÓN de DIEZ AÑOS y una MULTA DE DOSCIENTOS DIAS de salario mínimo zonal vigente al momento de los hechos, que a razón de 68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.) arrojan la cantidad de \$ 13,656.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Para el caso de insolvencia económica debidamente justificada podrá ser sustituida la multa por **DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD SIN QUE LE SEAN REMUNERADAS**, en los términos y condiciones que dispone el artículo 39 del Código Punitivo, sin embargo, en caso de insolvencia económica justificada e incapacidad física, dicha multa podrá ser sustituida por **DOSCIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO**, saldándose un día Multa por cada día de confinamiento.

Y tomando en consideración que el delito por el que se resuelve es el de VIOLACIÓN y que se encuentra considerando dentro de lo establecido por el párrafo quinto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, únicamente se deben aplicar las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido con exclusión de cualquier otro beneficio; por lo que tendrá que purgar la pena de prisión, sin embargo, deberá tomarse en cuenta que fue puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional, el día veinte de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, **SE LE CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, a favor del ofendido de identidad reservada con iniciales R.R.S., por sí o por medio de su representante legal, por la cantidad de QUINIENTOS QUINCE días de salario mínimo zonal (cantidad media aritmética señalada por el artículo 26 fracción III, segundo párrafo del Código Penal vigente en la Entidad) que a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$ 35,164.20 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M. N.)**

Para obtener tal cantidad, se toman en consideración las **circunstancias objetivas del delito**, las **subjetivas del delincuente** y las **repercusiones del delito sobre el ofendido**.

Son **circunstancias objetivas del delito**, aquellas que cualifican al tipo penal, agravándolo o atenuándolo, para considerarlas es menester arbitrar los medios necesarios que otorguen al juez una sensible libertad para la imposición de la pena atendiendo a las circunstancias

particulares de cada caso; además, son las que se relacionan con varias modalidades de la acción (naturaleza, medio, lugar y tiempo), con las condiciones personales del sujeto pasivo y con la gravedad del daño o peligro. En ese sentido y según el caso concreto, se tiene que el activo cometió el delito de VIOLACIÓN.

Desprendiéndose, que según las modalidades del delito cometido, se traducen como agravante del delito, el que la conducta (imposición de la cópula) se haya realizado en una persona por medio de la violencia física.

En cuanto a las **circunstancias subjetivas del delincuente**, se dice que con la vinculación psicológica del autor con el hecho como grado de culpabilidad, o sea, son las manifestaciones realizadas de la personalidad del delincuente como las condiciones personales del sujeto activo, o las relaciones afectivas o no con la víctima. Los aspectos que debe abarcar el estudio de personalidad del delincuente, se deducen de los siguientes términos: a). Médico, o sea, su estado de salud general, sus antecedentes médicos personales y familiares, cicatrices, tatuajes, estado físico y fisiológico del sujeto al cometer el delito. b). Psicológico, que es el estudio de las destrezas y habilidades, y carece de ellas se tiene explicar por qué. c). Social, es decir, el entorno familiar del individuo y relación con su entorno. d). Pedagógico, dicho de la historia escolar y aficiones del que se estudia. e). Ocupacional, que es la actividad laboral a la que se dedica la persona.

En este caso, lejos de beneficiarle su situación médica, le perjudica porque al momento de cometer el delito se aprovecho de su buen estado de salud para cometer el ilícito en cuestión, y así imprimir los actos tendentes a realizar la conducta lesiva a la libertad sexual de la ofendida. También le perjudica, que por lo que hace a su estado psicológico, no se advierte que el acusado tenga problemas de salud mental. En relación a su área pedagógica y ocupacional, en el entendido de que es comerciante de flores y con estudios de segundo grado de primaria, le perjudica, toda vez que cuenta con un grado de experiencia e instrucción que le permiten comprender las consecuencias de sus actos.

Respecto de las **repercusiones del delito sobre la ofendida**, son las consecuencias del delito, es decir, se toma en cuenta la afectación que sufrió el ofendido en su bien jurídicamente tutelado, como podría ser su estado de salud físico o psicológico, y que por la naturaleza del ilícito sometido a estudio, este no arremete en contra de la exterioridad de la ofendida, sino en contra de su integridad psicológica, la cual se ve plenamente demostrada con la impresión diagnóstica realizado por la Psicóloga XXX, que denota a *grosso modo* que la ofendida, de acuerdo a los resultados obtenidos, la menor de identidad reservada de iniciales XXX, como consecuencia del evento vivido, presenta DAÑO PSICOLOGICO, el cual se refiere a una alteración aguda que sufre una persona, que la incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, familiar y social.

Asimismo, se impone como medida de seguridad, la amonestación pública al sentenciado en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, para que no reincida en otra conducta antisocial.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se le suspenden al sentenciado sus derechos políticos y civiles, hasta en tanto cumpla con las sanciones impuestas.

Remítase copia de la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 191 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso C), 23, 24, 55, 273 párrafo primero del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 22, 26 fracciones II, III y IV, 65, 66, 243, 392 y 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- XXX de generales conocidos en autos ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión material del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por el artículo ilícito previsto por el artículo 273 párrafo primero y quinto con relación al 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXX; por el que lo acusó la Fiscalía; en consecuencia:

SEGUNDO.- Por la comisión de este ilícito, tomando en cuenta su modo de ejecución y circunstancias especiales se impone a XXX, una pena de una pena de PRISIÓN de DIEZ AÑOS y una MULTA DE DOSCIENTOS DIAS de salario mínimo zonal vigente al momento de los hechos, que a razón de 68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.) arrojan la cantidad de \$ 13,656.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Para el caso de insolvencia económica debidamente justificada podrá ser sustituida la multa por **DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD SIN QUE LE SEAN REMUNERADAS**, en los términos y condiciones que dispone el artículo 39 del Código Punitivo, sin embargo, en caso de insolvencia económica justificada e incapacidad física, dicha multa podrá sustituida por **DOSCIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO**, saldándose un día Multa por cada día de confinamiento.

TERCERO.- Y tomando en consideración que el delito por el que se resuelve es el de VIOLACIÓN y que se encuentra considerando dentro de lo establecido por el párrafo quinto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, únicamente se deben aplicar las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido con exclusión de cualquier otro beneficio; por lo que tendrá que purgar la pena de prisión, sin embargo, deberá tomarse en cuenta que fue puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional el día veinte de junio de dos mil dieciséis a las 23:30 horas.

CUARTO.- SE CONDENA A XXX AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, a favor de la ofendida de identidad reservada con iniciales XXX, por medio de su representante legal, por la cantidad de \$ **35,164.20 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M. N.)**.

QUINTO.- Amonéstese públicamente al sentenciado para que no reincida. Se le suspenden al sentenciado sus derechos políticos para votar y ser votado, y sus derechos civiles hasta en tanto cumpla con la sanción privativa de libertad.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma a la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales para su conocimiento y efectos legales procedentes, así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial; así como al vocal ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; al Director General de Readaptación Social del Estado de México y al Juez Ejecutor de Sentencias, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes.

ASI IN IUDICANDO LO RESOLVIO MARÍA CÁRDENAS ALCÁNTARA, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN DA FE.

LIC. MARÍA CÁRDENAS ALCÁNTARA.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Juzgado de Control del Distrito Judicial de Jilotepec

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

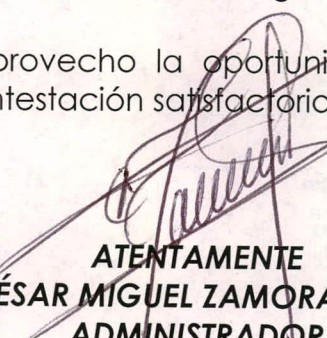
Asunto: Se informan correcciones y se hace constar autenticidad de resoluciones.

Jilotepec, México; 25 de Septiembre de 2017.

**KARLA VERÓNICA VILLEGAS HODGERS.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En cumplimiento a su atenta petición vía correo electrónico de fecha veintidós de septiembre del año en curso y recibida en este Juzgado a mi cargo el día veinticinco del mismo mes y año, con la que realiza observaciones relacionadas con las sentencias de **VIOLACIÓN** que le fueron enviadas a efecto de ser proporcionadas al peticionario en versión pública, hago de su conocimiento que en lo referente a las **sentencias relacionadas con el número de carpeta administrativa 45/2015, que refiere no cuentan con firma autógrafa del Juez que dictó las mismas.** Al respecto le hago saber que tales resoluciones no cuentan con firma autógrafa en razón de que **fueron obtenidas de los archivos de registro en el Sistema de Gestión Judicial Penal Versión 2**, sin embargo, el suscrito en mi carácter de Administrador de este órgano Jurisdiccional **HAGO CONSTAR QUE SE TRATA DE SENTENCIAS AUTÉNTICAS**, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales pertinentes.

Sin más que agregar, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, esperando dar contestación satisfactoria a su petición.


**ATENTAMENTE
LIC. CÉSAR MIGUEL ZAMORA SARABIA.
ADMINISTRADOR**



**JUZGADO DE CONTROL
JILOTEPEC, MÉXICO**